

# LA RECIENTE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE LIBRE COMPETENCIA

## CONSTITUTIONAL COURT'S JURISPRUDENCE ON ANTITRUST MATTERS

*Catalina Salem Gesell\**

**RESUMEN:** Se describe la última jurisprudencia contenida en las sentencias de inaplicabilidad del Tribunal Constitucional chileno, recaídas sobre requerimientos que impugnan preceptos contenidos en el decreto ley n.º 211, que fija normas para la Defensa de la Libre Competencia, o que se aplican con ocasión de tal cuerpo normativo. De los fallos se extraen criterios que permiten a los distintos operadores del derecho tener un panorama general y actualizado sobre esta materia.

**PALABRAS CLAVE:** jurisprudencia constitucional, inaplicabilidad, libre competencia.

**ABSTRACT:** The purpose of this paper is to describe the latest jurisprudence contained in the judgments of the Chilean Constitutional Court. Specifically, we have selected those judgments of inapplicability that have been handed down on injunctions challenging precepts contained in Decree Law No. 211, which sets rules for antitrust matters, or that are applied on the occasion of such normative body. The rulings are analyzed by extracting criteria that allow the different operators of the law to have a general and updated overview on this matter.

**KEYWORDS:** constitutional jurisprudence, inapplicability, antitrust matters.

---

\* Doctoranda en Derecho (PUC). Magíster en Derecho LLM-UC, mención en Derecho Constitucional y Magister en Ciencia Jurídica (PUC). Investigadora del Centro de Justicia Constitucional, UDD. Becaria Programa de Doctorado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, CONICYT-PFCHA/Doctorado Nacional/2018-21180819. Correo electrónico: c.salem@udd.cl

## INTRODUCCIÓN

La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad contenida en el artículo 93 n.º 6 de la Constitución Política de la República, tiene por objetivo que el Tribunal Constitucional ordene al juez de una gestión judicial pendiente que no aplique un precepto legal por producir efectos contrarios a la Carta Fundamental.

La litigación en esta sede abarca variadas materias, tantas como leyes existen en el ordenamiento jurídico chileno. La sola posibilidad de aplicación de un precepto legal decisivo en la resolución de un asunto judicial, habilita a cualquiera de las partes, o al juez que conoce del litigio, para presentar un requerimiento ante el Tribunal Constitucional.

Por este motivo, la acción de inaplicabilidad se ha convertido en una herramienta procesal, su uso ha devenido en habitual para los litigantes, y el conocimiento de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en una ventaja que permite apreciar de manera integral el proceso de constitucionalización del derecho.

Dentro de este marco, se sintetizan y analizan, de forma descriptiva, seis sentencias recientes, en las cuales se han impugnado normas del decreto ley n.º 211, que fija normas sobre Defensa de la Libre Competencia; o en las que se impugnan preceptos legales aplicables con ocasión de dicho cuerpo normativo. Todas las sentencias seleccionadas recayeron en gestiones judiciales pendientes ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC), o que tuvieron su inicio ante dicho órgano jurisdiccional y se encuentran en revisión por la Corte Suprema.

La exposición se divide en dos partes. La primera aborda dos sentencias de inadmisibilidad. Se trata de los casos *Brink's* (STC rol n.º 12.745-22) y *Mastercard* (STC rol n.º 13.949-23). Ambas acciones no lograron sortear el requisito de admisibilidad de contar con fundamento plausible. En el análisis se describe por qué. La segunda trata sobre la jurisprudencia de fondo, y aborda dos ejes centrales: el concepto de sanción y el derecho al recurso. Específicamente, las materias desarrolladas fueron:

- i) la responsabilidad solidaria del pago de multas aplicadas a personas jurídicas (STC rol n.º 9097-20);
- ii) el derecho al recurso (STC rol n.º 10.246-21);
- iii) la aplicación de apremios y la facultad de imperio del TDLC (STC rol n.º 13.047-22) y
- iv) la proporcionalidad en la aplicación de multas (STC rol n.º 13.054-22).

Al final, se termina con una conclusión.

## I. INADMISIBILIDAD:

### EL PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN DE INAPLICABILIDAD

*Caso Brink's, STC rol n.º 12745-22, Primera Sala<sup>1</sup>:  
La inaplicabilidad como control concreto*

El expediente rol n.º 12745-22, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Brink's Chile S.A., respecto de la expresión “que tenga relación directa con la cuestión debatida”, contenida en el artículo 349, inciso primero, del *Código de Procedimiento Civil*, en el proceso rol C.430-2021, seguido ante el TDLC, resulta ser un caso paradigmático de la obligación de fundamentar razonablemente la acción sobre la base de su carácter concreto y no abstracto de control de constitucionalidad de la ley.

La pretensión de la requirente en la gestión judicial pendiente era conocer y acceder al expediente investigativo y demás antecedentes pertinentes, en poder de la Fiscalía Nacional Económica (FNE), antes de tener que contestar el requerimiento interpuesto por esta última ante el TDLC. Múltiples piezas del expediente tenían el carácter de reservado o confidencial. El libelo acusatorio se fundaba en que, durante los años 2017 y 2018, tres compañías y seis personas naturales habrían cometido un ilícito de colusión, al haber, supuestamente, acordado la fijación de precios para algunos servicios relativos al transporte de valores. Por estos hechos, la FNE solicitaba la aplicación de una multa ascendente a 39 325 UTA.

La requirente de inaplicabilidad alegó, en lo sustantivo, que la falta de acceso al expediente investigativo le impedía ejercer diversos elementos que componen el derecho al debido proceso, tales como: la defensa jurídica, la igualdad de armas o el examen y la discusión oportuna de la prueba al momento de contestar el requerimiento acusatorio. Esto, por cuanto solo podría acceder a los antecedentes en él contenidos si de forma voluntaria lo decidía la propia FNE o, bien, si lo ordenaba el TDLC una vez terminada la fase de discusión. Este último tribunal entendía en su jurisprudencia que el artículo 349 del *Código de Procedimiento Civil* permite la exhibición de documentos después de haber contestado el requerimiento, o habiéndose vencido el plazo para hacerlo, una vez que esté determinada la cuestión debatida, y siempre que tales documentos tengan una relación directa con aquella.

La Primera Sala del Tribunal Constitucional decidió que el requerimiento no contaba con un fundamento plausible debido a que efectuaba un repro-

---

<sup>1</sup> Integrada por los ministros: Juan José Romero, Iván Aróstica, Cristián Letelier, Nelson Pozo y el suplente de ministro Armando Jaramillo.

che abstracto y especulativo de inconstitucionalidad, al no especificar de qué modo se vulneraban los derechos constitucionales invocados (considerando 14.º). Esto último exige una exposición circunstanciada, razonada y delimitada de la forma en que el precepto legal contraría la Constitución (considerando 16.º).

Para arribar a esta conclusión, en los alegatos de admisibilidad, los ministros integrantes de la Sala le pidieron señalar a la requirente qué era aquello que desconocía de la acusación de la FNE, que le impidiera conocer los hechos que se le imputaban para poder negarlos o controvertirlos en su contestación, pues revisado el libelo acusatorio estaban claramente señalados (considerandos 18.º y 19.º).

Asimismo, la Sala razonó que la abstracción del requerimiento también estaba dada por el hecho de que, en su argumentación, el requirente invocaba el precepto legal de forma aislada en el procedimiento al cual resultaba aplicable. Así, en la etapa probatoria, sí podría solicitar el acceso al expediente investigativo, no agotándose su derecho a defensa en la etapa de discusión (considerandos 21.º a 23.º). También, la Sala sostuvo que el requirente confundía los hechos y la prueba sobre los mismos. Mientras los primeros estaban descritos en el libelo acusatorio de la FNE, a los segundos podría acceder en etapas posteriores del proceso.

De esta forma, la requirente no logró demostrar, en los hechos concretos de la causa, la falta de elementos fácticos que le impidieran contestar la acusación de la FNE (considerandos 24.º a 27.º). En consecuencia, la Sala concluye:

“La inaplicabilidad tiene una naturaleza esencialmente concreta, de modo que para esta Magistratura es relevante poder apreciar con mayor precisión que la expresada por quienes se sienten afectados en su derecho a defensa el agravio que se supone provocará la aplicación del precepto legal” (considerando 27.º)<sup>2</sup>.

En consecuencia, esta sentencia de inadmisibilidad permite demostrar la necesaria correlación que debe existir entre los argumentos de derecho que se esgrimen para configurar el vicio de constitucionalidad, y los elementos fácticos<sup>3</sup> que obran en la gestión judicial pendiente. Tanto así, que se espera que

---

<sup>2</sup> La sentencia contó con una única prevención del ministro Nelson Pozo, quien estuvo por declarar la inadmisibilidad invocando la causal del n.º 5 del artículo 84, dado que a su juicio el precepto legal no produciría los efectos alegados por la actora, debiendo haber impugnado el artículo 22 del decreto ley n.º 211, que en su inciso noveno dispone la facultad del TDLC de decretar reserva o confidencialidad de determinados antecedentes.

<sup>3</sup> Para este caso, se trataba de las piezas del proceso, pero también, aquellas otras normas legales que reglamentaban el proceso que estaba siendo sustanciado por el TDLC y cuyos efectos debían ser considerados en la configuración del supuesto vicio de constitucionalidad.

exista una relación de causalidad directa entre los hechos del proceso *a quo*, la aplicación del precepto legal y la vulneración a la Constitución, no bastando un mero contraste entre la ley y la norma constitucional.

*Caso Mastercard, STC rol n.º 13.949-23, Primera Sala<sup>4</sup>:  
la falta de configuración de un conflicto de constitucionalidad*

Con fecha 11 de enero de 2023, Mastercard International Incorporated presentó un requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 18 n.º 3 del decreto ley n.º 211, precepto que dispone lo siguiente:

“El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 3) Dictar instrucciones de carácter general de conformidad a la ley, las cuales deberán considerarse por los particulares en los actos o contratos que ejecuten o celebren y que tuvieren relación con la libre competencia o pudieren atentar contra ella”.

A juicio de la actora, este precepto vulneraba el artículo 19 n.ºs 2, 21, 24 y 26, y los artículos 60, 76, 108 y 109, todos de la Constitución Política, alegando la existencia de una vulneración a la distribución de competencias que establece la Constitución, la igualdad ante la ley, la libertad económica y el derecho de propiedad.

La gestión judicial pendiente era un recurso de reclamación seguido ante la Corte Suprema, rol n.º 105.997-2022, caratulado “Servicios Visa Internacional Limitada/Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”. En este requerimiento, Mastercard impugnó la Instrucción de Carácter General n.º 5, de 16 de agosto de 2022, del TDLC que, en virtud del precepto legal impugnado, estableció condiciones de competencia en el mercado de los medios de pago con tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de pago con provisión de fondos.

En el requerimiento se sostuvo que el precepto legal impugnado tenía una “exagerada amplitud” al habilitar al TDLC para regular una industria completa, imponiendo cargas significativas a sus actores e imputando a Mastercard y a Visa una posición dominante en el mercado, estableciendo regulaciones *ad hoc* y específicas para afectarlas. Por este motivo, la actora estimó que el TDLC “ha actuado como una Comisión Especial y sin limitaciones, más allá de toda habilitación constitucional” (considerando 9.º).

Las partes requeridas invocaron tres causales de inadmisibilidad, a saber, las contenidas en los numerales 2, 5 y 6 del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

---

<sup>4</sup> Integrada por la ministra Nancy Yáñez y los ministros Nelson Pozo, José Ignacio Vásquez, Miguel Ángel Fernández y Rodrigo Pica.

La primera causal invocada se refiere a cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva. Esta última era la sentencia rol n.º 391, de 2003, que recayó en el control preventivo obligatorio de la ley que creó el TDLC. Las requeridas alegaron que en dicha sentencia se abordó y se descartó el mismo vicio alegado por Mastercard, declarando el Tribunal Constitucional ajustado a la Carta Fundamental el artículo 18 n.º 3 del decreto ley n.º 211. Agregaron que debía descartarse distinguir entre control abstracto y control concreto, toda vez que el artículo 84 n.º 2 no hace esa distinción, “siendo relevante para configurar la causal el que se haya discutido “el mismo vicio”, como ocurre en el caso de autos” (considerando 16.º).

En cuanto a la causal del número 5 del artículo 84, esto es, cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación, o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, las requirentes alegaron que la norma ya fue aplicada al momento de dictarse la Instrucción de Carácter General por parte del TDLC. Asimismo, se estimó que el precepto legal no era decisivo, por cuanto no se impugnó el inciso final del artículo 31 y el artículo 27, ambos del decreto ley n.º 211, que permiten a la Corte Suprema resolver de igual modo la reclamación deducida y revisar los aspectos de hecho, derecho y económicos de la referida instrucción (considerando 17.º).

Finalmente, respecto de la causal contenida en el artículo 84 n.º 6 de la Ley Orgánica, las partes requeridas arguyeron que el requerimiento carecía de fundamento plausible por plantear un conflicto de legalidad. Este consistiría en cuestionar que el TDLC habría excedido el marco de sus competencias.

La Sala declaró, sin votos particulares, la inadmisibilidad teniendo por fundamento esta última causal. En efecto, afirmó que, al ser un conflicto de legalidad, “puede y debe resolverse en la sede de reclamación en que precisamente pende la gestión judicial, ante la Corte Suprema” (considerando 26.º). En específico, el conflicto de legalidad estaría circunscrito a la alegación de la requirente acerca de la extralimitación de las competencias o la arbitrariedad en su ejercicio por parte del TDLC, siendo dicha actuación a la cual le resultan imputables los vicios de inconstitucionalidad alegados, no al precepto legal. La debida aplicación e interpretación de la ley deben ser resueltas por la Corte Suprema (considerando 27.º).

Asimismo, se tuvo en consideración que, de inaplicarse el precepto legal, la parte requirente quedaría en una situación más gravosa que la alegada, puesto que no tendría cómo impugnar la actuación del TDLC; de igual modo, la Sala invocó la jurisprudencia que descarta que la inaplicabilidad sea la vía

para “inhibir o derechamente eliminar potestades, atribuciones o competencias de órganos concretos” (considerando 29.º).

Como argumento adicional, también invocó la sentencia rol n.º 391-2003 que declaró constitucional la atribución contenida en el precepto legal. En consecuencia, al ser constitucional la atribución, le corresponde al juez del fondo determinar si el TDLC ha extralimitado sus competencias o actuado de modo abusivo, vulnerando derechos (considerando 32.º). También, citó la sentencia de inadmisibilidad rol n.º 7064-19 que recayó sobre el número 2 del artículo 18 del decreto ley n.º 211, en la cual también se tuvo como consideración que el asunto planteado era uno de mera legalidad (considerando 33.º).

Como se aprecia en este tipo de casos, la impugnación de preceptos legales que contienen atribuciones de un determinado órgano tiene como desafío de fundamentación construir el caso de inaplicabilidad sin dirigir la impugnación al acto resultante del ejercicio de dicha facultad. En este último asunto se le pide al Tribunal Constitucional confrontar directamente el acto impugnado en la gestión judicial pendiente con la Constitución, invocando la ley como una mera pantalla entre ambos parámetros de comparación.

Para que este grupo de casos pueda erigirse como un control al legislador, el requerimiento debe ser elaborado argumentando que lo impugnado es el diseño legislativo de la atribución. Por cierto, la dificultad está en no mezclar tal análisis con la impugnación que se alega en la gestión judicial pendiente. Esto presenta un desafío no menor si se tiene en cuenta que la inaplicabilidad requiere un examen concreto, y tal análisis no debe prescindir de las manifestaciones inconstitucionales apreciables en los antecedentes fácticos del caso sobre el cual recae.

Para salvar esta dificultad de argumentación, bien puede servir responder a la pregunta de si el vicio alegado es subsanable solo mediante la declaración de inaplicabilidad o, bien, puede ser subsanado por el juez del fondo. Cuando la respuesta a tal pregunta es que sí puede ser remediado por el juez de la gestión, entonces se tratará de un conflicto de legalidad y la acción de inaplicabilidad presentada se erigirá como un mero instrumento para remover un obstáculo a fin de facilitar una decisión de fondo favorable, mediante la modificación del derecho sustantivo en favor de una determinada pretensión procesal. Pero, como lo ha dicho invariablemente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no es tal el objeto de la inaplicabilidad.

Por último, es muy poco frecuente que las salas del Tribunal Constitucional utilicen la causal del número 2 del artículo 84 para declarar una inadmisibilidad. La razón de su poco uso se debe al carácter concreto de la acción de inaplicabilidad, que no se condice con la naturaleza abstracta que caracteriza a los otros tipos de controles a la ley. De esta forma, en la inaplicabilidad se tienen en consideración las circunstancias concretas que rodean la aplicación



del precepto legal, de modo tal que, si en un caso tal aplicación puede resultar conforme a la Constitución, en otro caso no, debido a las peculiaridades que presenta.

En el expediente analizado, la Sala no invocó esta causal, sino como un argumento para reafirmar la falta de fundamento plausible al configurarse un conflicto de legalidad. Podría estimarse que la única posibilidad de que la causal del n.º 2 del artículo 84 de la Ley Orgánica pueda ser invocada es cuando el requerimiento plantea una impugnación abstracta y no concreta de la ley; pero en estos casos, la jurisprudencia uniforme de las salas ha sido encasillar estas impugnaciones en la causal de “falta de fundamento plausible”.

## II. PRONUNCIAMIENTOS DE FONDO:

### CUMPLIMIENTO DE MULTAS Y DERECHO AL RECURSO

*Responsabilidad solidaria del pago de multas aplicadas a personas jurídicas.*

*STC rol n.º 9097-20, de 21 de abril de 2022*

El 10 de agosto de 2020, Rodrigo Lizasoáin Videla presentó un requerimiento de inaplicabilidad impugnando el artículo 26, letra c), párrafo primero, oración final, del decreto ley n.º 211, norma que dispone lo siguiente:

“En el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas, responderán solidariamente del pago de las mismas sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo, siempre que hubieren participado en la realización del mismo”.

La oración se inserta en la disposición que regula las medidas que puede adoptar el TDLC en su sentencia definitiva, dentro de las cuales se encuentra la aplicación de multas a beneficio fiscal.

La gestión pendiente sobre la cual recaía la acción de inaplicabilidad se inició mediante un requerimiento de la FNE en contra de las empresas Pegasus South America Servicios Integrales de Aviación SpA e Inaer Helicopter Chile S.A.; además de dos personas naturales, entre las cuales se encontraba Rodrigo Lizasoáin Videla, quien ejerció como gerente general de Inaer entre los años 2006 y 2013.

El contencioso se encontraba en conocimiento del TDLC, rol C-393-20. En este conflicto, la FNE imputó a ambas empresas haber infringido el artículo 3.º, incisos primero y segundo, letra a), del decreto ley n.º 211, por haber celebrado y ejecutado un acuerdo consistente en afectar el resultado de diversos procesos de licitación en el mercado nacional para la contratación planificada



de servicios de combate y extinción de incendios forestales mediante helicópteros, entre los años 2006 y 2013. A su vez, la participación de los ejecutivos denunciados de ambas empresas habría permitido la coordinación necesaria para llegar a los acuerdos imputados, interviniendo en la ejecución de los actos necesarios para su materialización.

En el expediente de fondo, la FNE solicitó la aplicación de multas a beneficio fiscal para todos los actores denunciados: 5 200 UTA para la empresa Pegasus; 3 000 UTA para Inaer; 65 UTA para Ricardo Pacheco Campusano y 60 UTA para Rodrigo Lizasoain Videla. Además, solicitó la responsabilidad solidaria de estos últimos respecto de las multas aplicadas a las personas jurídicas en las cuales ejercieron labores directivas, tal como lo permite el precepto que había sido impugnado en el expediente constitucional.

Al momento de presentar el requerimiento de inaplicabilidad, el TDLC ya había rechazado una excepción dilatoria que buscaba corregir el procedimiento a fin de que solo se persiguiera la responsabilidad personal del director en las multas aplicadas.

El requirente de inaplicabilidad fundó su impugnación en la vulneración de los principios de *ne bis in idem* y de proporcionalidad, a partir del derecho a un debido proceso y la garantía de un racional y justo procedimiento (artículo 19 n.º 3.º, inciso sexto, de la Constitución). A su juicio, el precepto legal permite una sanción doble a un mismo sujeto, por un mismo hecho y bajo un mismo fundamento.

Para resolver el conflicto de constitucionalidad planteado, el Tribunal Constitucional constató el nexo causal que existe entre el principio de proporcionalidad y el principio del *ne bis in idem*, señalando:

- a) primero debía comprobarse la existencia de una doble sanción,
- b) de forma previa a pronunciarse sobre la proporcionalidad.

Y que para ello debía, en primer lugar, delimitar la naturaleza jurídica de la institución de la solidaridad pasiva en materia de libre competencia, a fin de comprobar si tenía una naturaleza sancionatoria (considerandos 7.º y 9.º).

El Tribunal Constitucional rechazó la acción, al comprobar que la responsabilidad solidaria instituida en el precepto impugnado no reviste la calidad de una sanción; el razonamiento consecuente es que no existe una vulneración al principio *ne bis in idem* y, por lo mismo, no resulta pertinente invocar al principio de proporcionalidad.

Para el tribunal, la solidaridad pasiva que instituye el precepto legal impugnado es un instrumento de garantía y de responsabilización por las deudas. Su origen es la ley. No puede ser concebida como una sanción, pues esta se agota en la multa impuesta a la persona jurídica. El hecho que la norma cuestionada exija que los directores, administradores y las personas naturales hubieran participado en el acto denunciado y que, además, hayan reportado un

beneficio de él, solo cumple una función delimitadora del círculo de codeudores solidarios. De esta manera:

“el pago de la multa por la persona natural no se estructura en base al principio de culpabilidad, siendo irrelevantes los argumentos que podrían exonerarla de responsabilidad infraccional” (considerando 17.º).

Entendida de esa forma la solidaridad pasiva, el tribunal declara que no tiene la posibilidad de vulnerar el principio *ne bis in idem*, al no existir triple identidad de repetir lo mismo respecto de personas, hechos y fundamentos: la solidaridad pasiva exige la existencia de personas distintas, por una parte la sociedad acreedora de la multa y, por la otra, el director, administrador o persona natural que responden por los actos de la persona jurídica; no existe doble sanción por unos mismos hechos, solo una institución que busca el aseguramiento del cumplimiento de una única sanción, pudiendo el deudor solidario repetir en contra del deudor principal; y tampoco hay identidad de fundamentos, toda vez que mientras la sociedad responde por sus propios actos, la persona natural se obliga en razón de un título diferente, que es su participación y beneficio en el acto ejecutado (considerandos 20.º a 23.º).

Al no existir una doble sanción, queda excluido el análisis de vulneración del principio de proporcionalidad.

La sentencia en comento contó con el voto en contra del ministro Juan José Romero, quien estuvo por acoger el requerimiento. Su argumentación giró en torno al concepto de sanción, afirmando que más allá de verificarse su existencia:

“lo concreto y relevante es que la disposición impugnada representa una respuesta del Estado que irroga un gravamen o consecuencia negativa a quien ha cometido un acto censurable y que importa un beneficio pecuniario para el fisco” (considerando 6.º de la disidencia).

De esta forma:

“la respuesta punitiva del Estado no difiere sustancialmente de la multa o consecuencia pecuniaria negativa directa impuesta para beneficio del Estado que ha de soportar el administrador que ha intervenido o participado en la realización de un acto colusorio. En este caso, la responsabilidad solidaria se encuentra atada a la absolución o condena del imputado por la responsabilidad infraccional. En ambas respuestas punitivas o sanciones está presente una finalidad retributiva y, aunque se discuta esto último, parece indiscutible la existencia –aun en grados distintos– de una función disuasiva” (considerando 7.º de la disidencia).

En síntesis, el ministro Juan Romero acusa que el factor disuasivo que lleva implícito el precepto legal impugnado tiene como efecto un cúmulo de responsabilidades en una misma persona, ya que de existir condena, la multa individual impuesta al requirente incorpora en plenitud las consideraciones que justificarían la imposición de una responsabilidad solidaria; el resultado es una respuesta punitiva estatal excesiva, que afecta la racionalidad y justicia procedimental, aun cuando ambos tipos de responsabilidades –la personal y la solidaria– no sean idénticas (considerandos 10.º y 11.º de la disidencia).

Por último, el ministro Iván Aróstica previno que concurría al rechazo por cuanto la cuestión planteada por el requirente no se avenía con la jurisprudencia previa del Tribunal Constitucional. A su juicio, el conflicto de constitucionalidad debió haber sido planteado en términos de la posibilidad de controvertir el abuso o exceso en la aplicación de la solidaridad, además de su desproporción en consideración de la capacidad económica del infractor. En otros términos, para el ministro Iván Aróstica no se trata de una responsabilidad solidaria civil, sino que se ubica dentro del campo sancionador o penal, donde rige el principio de responsabilidad personal.

Es posible apreciar de los tres razonamientos contenidos en la sentencia, el meollo del conflicto estuvo en delimitar si la responsabilidad solidaria contenida en el precepto legal impugnado conserva incólume su naturaleza civil cuando es aplicada al derecho punitivo. Mientras la sentencia afirma que sí conserva dicha naturaleza, el voto disidente y la prevención no comparten esa conclusión. Tal como se expuso, para la sentencia el elemento subjetivo contenido en el precepto legal impugnado, a saber, que el deudor solidario haya participado en la ejecución del acto infraccional, y que además se haya beneficiado de él, opera como un delimitador que permite identificar a los sujetos obligados solidariamente al pago de la multa impuesta a la persona jurídica.

Sin embargo, se extraña en la sentencia un análisis concreto del caso en que se compruebe que operó de esta manera la aplicación del precepto legal impugnado. La sentencia se limita a citar un informe en derecho acompañado al expediente de inaplicabilidad, pero omite constatar que ese fue el efecto aplicativo del precepto legal en la gestión judicial pendiente.

De esta forma, la sentencia presenta un razonamiento abstracto, que no logra distinguir las particularidades concretas del caso decidido, para facilitar su diferenciación de otros casos futuros subsumibles bajo el mismo precepto legal impugnado.

#### *Derecho al recurso.*

*STC rol n.º 10.246-21, de 3 de junio de 2022*

El 22 de octubre de 2020, Comunidad de Aguas Subterráneas Sector Dos Embalse Lautaro – La Puerta; SCM Minera Lumina Copper Chile y Agrícola

Las Juntas S.A., presentaron un requerimiento de inaplicabilidad impugnando el artículo 31, inciso final, del decreto ley n.º 211, precepto que dispone lo siguiente:

“Las resoluciones o informes que dicte o emita el Tribunal en las materias a que se refiere este artículo, podrán ser objeto del recurso de reposición. Las resoluciones de término, sea que fijen o no condiciones, sólo podrán ser objeto del recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27. Dicho recurso deberá ser fundado y podrán interponerlo el o los consultantes, el Fiscal Nacional Económico y cualquiera de los terceros que hubieren aportado antecedentes de conformidad con lo dispuesto en el número 1”.

El inciso se inserta en la disposición que regula el procedimiento que debe seguir el TDLC, en el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los números 2), 3) y 4) del artículo 18 del mismo cuerpo normativo, así como al emitir los informes que le sean encomendados en virtud de disposiciones legales especiales.

La gestión pendiente sobre la cual recaía la acción de inaplicabilidad era un recurso de hecho presentado en conformidad con los artículos 200 y 203 del *Código de Procedimiento Civil*, en conocimiento de la Corte Suprema bajo el rol n.º 58.555-2020. Este proceso se configuró luego de la declaración de improcedencia de un recurso de reclamación en contra de un informe n.º 16/2020, de 20 de abril de 2020, emitido por el TDLC en el procedimiento no contencioso rol n.º 455-2019. En el informe se concluía que la no utilización de los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas que administra y distribuye la requirente, impide, restringe o entorpece la libre competencia en el mercado de los derechos de aprovechamiento de aguas y sus mercados conexos, no dando lugar a la exención del pago de la patente por no uso de aguas establecido en el artículo 129 bis 9.º del *Código de Aguas*.

Los requirentes de inaplicabilidad fundaron su impugnación en la vulneración del derecho al recurso, comprendido en el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 19 n.º 3.º, inciso sexto, de la Constitución, y en los artículos 8.1, 8.2 letra h) y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en vinculación con el artículo 5.º, inciso segundo, de la Constitución.

Asimismo, alegaron la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, ambos reconocidos en el artículo 19 n.º 2 y n.º 3 inciso primero, respectivamente, de la Constitución. A su juicio, el precepto impugnado establece diferencias arbitrarias en la posibilidad de impugnación de las decisiones adoptadas en el marco de un procedimiento no contencioso en comparación con aquellas que se adoptan en un proceso contencioso; asimismo, argumenta que si se compara la norma con el artículo 822 del *Código de Procedimiento Civil*, en este último caso sí se per-

mite la doble instancia en los procedimientos no contenciosos, dejando en evidencia una falta de razonabilidad en la diferenciación entre ambos cuerpos normativos.

A este requerimiento le siguió otro planteado en idénticos términos y resuelto por el Tribunal Constitucional con iguales fundamentos, a saber, la STC rol n.º 9847-2020, de 3 de junio de 2022.

Conociendo del fondo, el Tribunal Constitucional confirmó su competencia para conocer del asunto planteado en estrados, declarando que se trataba de un conflicto de constitucionalidad y no de mera interpretación legal. A juicio de la magistratura la improcedencia del recurso de reclamación “es clara” (considerando 4.º), es decir, se desprende del propio texto legal, por lo que la discusión a decidir es “si la aplicación del precepto impugnado provoca o no un efecto contrario al texto constitucional” (considerando 5.º).

El requerimiento fue acogido sobre la base de dos vulneraciones distintas: el artículo 19 n.º 2, inciso segundo y el artículo 19 n.º 3, inciso sexto, de la Constitución. El eje argumental fue la comparación del caso en cuestión con otros que sí contemplan la posibilidad de revisión judicial; y, al mismo tiempo, que por consideraciones de racionalidad y justicia procedimental, en el caso concreto sí resulta necesaria la posibilidad de revisión judicial del informe del TDLC, por cuanto:

“Lo que está en juego, desde esta última perspectiva, es el alcance que ha de tener la facultad de dicho tribunal de informar casos como los descritos, en los que se ha producido un cambio jurisprudencial radical que amerita ser zanjado por una alta corte de justicia” (considerando 6.º).

En cuanto a la igualdad ante la ley, el Tribunal Constitucional efectuó un juicio de comparación para determinar la racionalidad y justicia de la exclusión del recurso de reclamación del específico proceso no contencioso sobre la base del cual se originó la gestión judicial pendiente. El resultado de tal comparación fue que el decreto ley n.º 211 contempla tanto procedimientos contenciosos como no contenciosos, sin embargo, esta diferenciación no es determinante en dicho cuerpo legal para la configuración legal del derecho al recurso:

“En las causas contenciosas siempre procede el recurso de reclamación en contra de las sentencias definitivas. Y en algunas materias agrupadas bajo la segunda categoría (no contenciosas) también se contempla el recurso de reclamación” (considerando 7.º).

El tribunal identifica que el único elemento diferenciador entre aquellos procesos no contenciosos en los que sí procede el recurso de reclamación y aquellos que en que no procede tal recurso, es su regulación diferenciada en el artículo 18

del decreto ley n.º 211, ubicándose en numerales distintos (n.º 2 y n.º 7, respectivamente). De esta forma, si bien todos los procesos de consulta de que conoce el TDLC cumplen una similar función, solo aquellos contemplados en leyes especiales –como el *Código de Aguas*– quedan excluidos del recurso de reclamación ante la Corte Suprema.

Para el Tribunal Constitucional no resultaron atendibles las argumentaciones de la FNE que apuntaban a relevar aquellos elementos diferenciadores de la atribución consultiva del TDLC bajo examen. Por el contrario, el tribunal destacó las circunstancias concretas del caso para afirmar que este último demuestra que el informe del TDLC no tiene una naturaleza meramente descriptiva, sino que va más allá:

“Lo que ha hecho (y no estamos afirmando que su proceder haya sido adecuado o inadecuado) es un análisis prospectivo que implica una valoración de riesgos para la libre competencia en los mercados relevantes” (considerando 11.º).

La sentencia resalta que así lo consignó el voto disidente del informe en cuestión. Añade que lo resuelto por el TDLC “no es un simple antecedente o insumo para la Dirección de Aguas, sino que zanja de forma definitiva un tema” (considerando 12.º), en forma similar a aquella atribución que le confiere el artículo 18 n.º 2 del decreto ley n.º 211.

Lo anterior lleva al tribunal a concluir:

“el que se trate de consultas en virtud de leyes especiales y que se enmarquen en procesos más amplios con participación decisoria de autoridades sectoriales no altera la igualdad sustancial de ambas hipótesis, las cuales, por lo mismo, debieran tener posibilidades recursivas equivalentes” (considerando 13.º).

Respecto de la vulneración del derecho de la igualdad ante la ley la sentencia concluye que “la racionalidad de las clasificaciones establecidas por el Decreto Ley N° 211 es limitada” (considerando 14.º). Pues, además, el artículo 18 n.º 7, dado su carácter residual, comprende asuntos de diversa naturaleza. Tanto así que en algunas leyes especiales sí procede la reclamación ante la Corte Suprema; y en otras se alude de forma expresa a la equivalencia con el numeral 2.º del artículo 18, lo que permite constatar, nuevamente, “que situaciones esencialmente similares reciben un tratamiento legal diferente” (considerando 14.º).

Por último, el tribunal también concluye que se vulnera la racionalidad y la justicia procedimental (artículo 19 n.º 3, inciso sexto, de la Constitución), dado que, en el caso concreto, la resolución del TDLC amerita ser revisada por la Corte Suprema. Las circunstancias particulares que identifica el tribunal

son que el TDLC ha cambiado su jurisprudencia sobre esta materia, correspondiéndole a la Corte Suprema determinar:

“cuál es la manera jurídicamente correcta de entender el cometido que el Código de Aguas le encarga al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. La racionalidad y justicia procedimental sugiere que la mencionada alta Corte pueda conocer y resolver el asunto” (considerando 18.º).

Por estas argumentaciones, el tribunal concluye que el diseño legislativo resulta defectuoso, produciendo la aplicación concreta de la norma un resultado contrario a la Constitución.

En consecuencia, el juicio de comparación con otros regímenes legales atingentes y el cambio de jurisprudencia del TDLC en esta materia, fueron elementos determinantes del caso concreto para terminar acogiendo la acción.

La disidencia fue suscrita por los ministros Gonzalo García, Nelson Pozo, María Pía Silva y Rodrigo Pica, quienes, en síntesis, negaron la naturaleza jurisdiccional de la potestad de informar desplegada por el TDLC, por lo que –señalaron– el sistema recursivo diseñado por el legislador resulta adecuado a objeto de regular actos no jurisdiccionales. Asimismo, la disidencia calificó de abstractas las alegaciones del requirente, afirmando que no le corresponde a la magistratura constitucional configurar un nuevo medio impugnativo, sino que, en conformidad con el artículo 93 n.º 6 de la Constitución, su labor tiene una impronta de legislador negativo, que impide crear nuevos recursos.

“En otras palabras, el Tribunal Constitucional no está llamado a suplir lo que el legislador no ha hecho, sino que sólo a anular o dejar sin efecto el producto de la obra legislativa que resulte contraria a la Constitución en su aplicación a un caso concreto” (considerando 31.º, disidencia).

*Aplicación de apremios y facultad de imperio del TDLC.  
STC rol n.º 13.047-22, de 22 de noviembre de 2022*

El 17 de marzo de 2022, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), presentó un requerimiento de inaplicabilidad que contenía dos impugnaciones diferentes, ambas declaradas admisibles. La primera de ellas, en contra del inciso tercero del artículo 28 del decreto ley n.º 211 y la segunda, dirigida en contra de la totalidad del artículo, el cual dispone lo siguiente:

“La ejecución de las resoluciones pronunciadas en virtud de este procedimiento, corresponderá directamente al Tribunal de Defensa de la



Libre Competencia el que contará para tales efectos, con todas las facultades propias de un Tribunal de Justicia.

Las multas impuestas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberán pagarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la respectiva resolución.

Si cumplido el plazo el afectado no acreditare el pago de la multa, el Tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, y sin forma de juicio, apremiarlo del modo establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil”.

La gestión pendiente sobre la cual recaía la acción de inaplicabilidad era el proceso rol n.º C-343-2018, sustanciado ante el TDLC. Este tenía por objetivo la ejecución de la sentencia rol n.º 173/2020, por el cual el mismo tribunal acogió un requerimiento interpuesto por la FNE, condenando a la ANFP al pago de una multa a beneficio fiscal por la suma de 3 145 UTA. Esto, por haber infringido el artículo 3.º del decreto ley n.º 211, al exigir el pago, desde fines del año 2011, de una cuota de incorporación a los clubes deportivos que ascienden desde la segunda a la primera división del fútbol profesional chileno. Al solicitar la FNE el cumplimiento de la sentencia, la ANFP alegó no contar con el patrimonio suficiente para su pago, y pidió que se oficiara a la Tesorería General de la República a fin de que pudiera celebrar un convenio de pago. Este órgano negó tener atribuciones para ello, por lo cual el TDLC ordenó el pago, bajo apercibimiento de aplicar los apremios contemplados en la disposición legal impugnada. La ANFP repuso tal resolución, configurando la gestión en la cual había de tener aplicación el precepto legal.

La requirente de inaplicabilidad fundó su impugnación en que el apremio de multa proporcional o arresto hasta por quince días que el TDLC puede resolver “sin forma de juicio”, para el caso de no pago de la multa impuesta en la sentencia, atenta contra el derecho al debido proceso, el principio de proporcionalidad, la proscripción de apremios ilegítimos, el principio de culpabilidad y responsabilidad personal y el principio de igualdad ante la ley (artículo 19 de la Constitución, n.ºs 1, 2, 3 y 7).

El Tribunal Constitucional rechazó la acción sobre la base de dos consideraciones generales. La primera, su asentada doctrina sobre los apremios, señalando que los arrestos no aparejan apremios ilegítimos cuando son establecidos para el cumplimiento de una obligación legal; tampoco constituyen una forma de prisión por deudas (considerandos 6.º y 7.º). La segunda, que el requerimiento ponía en jaque la facultad de imperio del TDLC, que emana directamente del artículo 76 de la Constitución (considerando 9.º).

En un análisis más específico, el Tribunal Constitucional descartó que las multas y los arrestos tuvieran una naturaleza sancionatoria:

“sino más bien constituyen una medida que tiene por objeto obtener el pago de la multa impuesta por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en protección del bien común en virtud de la motivación del orden económico, y en ejercicio de su facultad de imperio, luego de un procedimiento previo racional y justo; apremios que cesan una vez cumplida la obligación a que ha sido compelido el sentenciado” (considerando 10.º).

De esta forma, busca dar cumplimiento a un objetivo constitucionalmente válido:

“cual es, dar protección a la libre competencia en los mercados, parte integrante del orden público económico, y de disuadir que esas prácticas vuelvan a ocurrir en el futuro, en promoción del bienestar general de la sociedad en el orden económico” (considerando 10.º).

El arresto al representante de la persona jurídica tiene por finalidad que esta última cumpla con la sanción que le fue impuesta.

Respecto a la expresión “sin forma de juicio” del precepto legal impugnado, el tribunal razonó que no es una expresión equiparable a “de plano y sin más trámite”, que da cuenta de que no existe un procedimiento establecido que debe observar el juez para resolver (considerando 11.º). Asimismo, el Tribunal Constitucional tuvo en especial consideración en este análisis las circunstancias concretas del caso, en las cuales pudo comprobar que el TDLC no resolvió “de plano”, sino que dio traslado a las partes; ofició a la Tesorería General de la República a solicitud de la ANFP; esta última pudo impugnar la orden de pago de la multa por la cual fue apercibida; y tenía posibilidades de recurrir de la eventual resolución que le aplicara el apremio (considerando 12.º). En consecuencia, no estimó vulnerado el debido proceso.

Por último, en cuanto al principio de culpabilidad, la sentencia negó el carácter de sanción del apremio y, además, tuvo en consideración que un eventual análisis sobre la capacidad de pago de la requirente para determinar la proporcionalidad de la multa escapaba a su competencia, por ser un conflicto de legalidad (considerando 20.º).

La sentencia no contó con votos disidentes.

*Aplicación de multas y proporcionalidad.*  
STC rol n.º 13.054-22, de 25 de abril de 2023

El 18 de marzo de 2022, Correos de Chile presentó un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 26 letra c) del decreto ley n.º 211. Dicho artículo permite al TDLC, en su sentencia definitiva, adoptar la siguiente medida:

“c) Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente al treinta por ciento de las ventas del infractor correspondientes a la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido o hasta el doble del beneficio económico reportado por la infracción. En el evento de que no sea posible determinar las ventas ni el beneficio económico obtenido por el infractor, el Tribunal podrá aplicar multas hasta por una suma equivalente a sesenta mil unidades tributarias anuales. Las multas podrán ser impuestas a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo. Las multas aplicadas a personas naturales no podrán pagarse por la persona jurídica en la que ejercieron funciones ni por los accionistas o socios de la misma. Asimismo, tampoco podrán ser pagadas por cualquiera otra entidad perteneciente al mismo grupo empresarial en los términos señalados por el artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, ni por los accionistas o socios de éstas. En el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas, responderán solidariamente del pago de las mismas sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo, siempre que hubieran participado en la realización del mismo.

Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso que lo hubiese; la gravedad de la conducta, el efecto disuasivo, la calidad de reincidente por haber sido condenado previamente por infracciones anticompetitivas durante los últimos diez años, la capacidad económica del infractor y la colaboración que éste haya prestado a la Fiscalía antes o durante la investigación”.

La gestión judicial pendiente era un recurso de reclamación, sustentado por la Corte Suprema, rol n.º 95.523-2021. En el conflicto en comento, se impugnaba una serie de vicios formales y sustantivos respecto de la sentencia dictada por el TDLC, rol n.º 178-2021, de 15 de noviembre de 2021, en contra de Correos de Chile. Este último fallo acogió la demanda interpuesta por Servicios de Correspondencia Envía Limitada, por infracciones a lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 3.º del decreto ley n.º 211, condenando a la Empresa Correos de Chile por abuso de su posición dominante mediante el otorgamiento de descuentos exclusorios en el mercado nacional de distribución de correspondencia, y por efectuar prácticas de competencia desleal con el objetivo de mantener o incrementar su posición de dominio en ese mercado. Asimismo, se le aplicó una multa de 6000 UTA.

Entre otras alegaciones efectuadas por Correos de Chile en la gestión judicial pendiente, impugnaba la desproporción de la multa aplicada por el

TDLC. En sede de inaplicabilidad, su alegación se fundaba en que la interpretación efectuada por el TDLC de la norma impugnada vulneraba el artículo 19 de la Constitución, en sus numerales 2, 3, 24 y 26; ya que, sobre la base de sus criterios de determinación, la multa impuesta resultaba ser desproporcionada y carente de razonabilidad.

El Tribunal Constitucional rechazó la acción. Para ello, tuvo en consideración que el precepto legal había sido impugnado de forma previa en otro requerimiento (STC rol n.º 2658), y que la jurisprudencia emanada de ese caso era igualmente aplicable a este. En concreto, los argumentos para desestimar la inaplicabilidad en aquella ocasión fueron los siguientes: la disposición legal permite abordar diversas circunstancias para proteger el bien jurídico de la libre competencia, que la determinación de la multa la efectúa un órgano jurisdiccional especializado y la decisión es revisable por la Corte Suprema (considerando 10.º).

La sentencia complementa su análisis aplicando tales criterios al caso concreto. No obstante, como cuestión preliminar, anota que el requerimiento se orienta a cuestionar el proceso de interpretación de la norma legal y de la subsunción realizada por el TDLC, todo lo cual, debe ser conocido y resuelto por la Corte Suprema en el recurso de reclamación pendiente (considerando 13.º). Para probar este aserto, la sentencia copia pasajes literales del requerimiento que demuestran que su argumentación controvierte la interpretación y aplicación del precepto legal por el juez del fondo y no el precepto en sí mismo considerado en su aplicación concreta:

“Que, así las cosas, el requirente, traslada la falta de motivación y la desproporción que atribuye al sentenciador de fondo, por las que ha reclamado ante la Excelentísima Corte Suprema, al precepto legal que regula la multa, transformándola en un requerimiento de inaplicabilidad, lo que ya es motivo suficiente para desestimarlos porque sigue siendo, al fin y al cabo, un cuestionamiento a la decisión adoptada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que debe ser revisada por la Corte Suprema y no por esta Magistratura” (considerando 18.º).

No obstante aquello, el tribunal estimó que era posible encontrar dos argumentaciones en el requerimiento que podrían, en principio, estimarse materias propias de inaplicabilidad, razón por la cual entró al análisis de fondo (considerando 19.º). En dicho examen concluyó que el precepto legal impugnado no producía como efecto una desproporción ni lesionaba el debido proceso en relación con las circunstancias modificatorias de responsabilidad que él mismo contempla (considerando 23.º). En particular, el tribunal tuvo en cuenta las últimas modificaciones legales que había experimentado la norma para establecer parámetros en la aplicación de la multa (considerando 24.º).

En cuanto a la segunda objeción de constitucionalidad, a saber, la vulneración a la igualdad ante la ley, el tribunal estimó que no era una impugnación al precepto, sino que a la decisión del TDLC, toda vez que lo cuestionado era la forma en cómo se habían aplicado los parámetros legales de determinación de la sanción (considerando 27.º).

En síntesis, la sentencia verificó que el conflicto traído ante la magistratura constitucional fue uno de naturaleza legal y no constitucional. Respecto al único pronunciamiento de fondo contenido en la sentencia, el requerimiento no logró demostrar, en el caso concreto, que la configuración del diseño legal de determinación de la multa producía un vicio de inconstitucionalidad remediable por la declaración de inaplicabilidad. En efecto, los vicios alegados podían ser todos reconducidos a las alegaciones del recurso de reclamación pendiente ante la Corte Suprema y, por lo mismo, enderezados en esa instancia judicial.

Finalmente, la sentencia contó con el voto disidente del ministro Rodrigo Pica Flores quien cuestionó la aplicación mecánica y analógica de normas de libre competencia a un servicio público como Correos de Chile; por lo mismo, a su juicio, se vulneraba el artículo 19 n.º 2 de la Constitución al tratar como igual lo que es diferente y por afectar el principio de servicialidad del Estado contenido en el artículo 1.º, inciso cuarto, de la Constitución.

## CONCLUSIÓN

La última jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de libre competencia ha recaído sobre normas sustantivas y procedimentales del decreto ley n.º 211. Respecto de las primeras, los casos más recurrentes traídos a la decisión del Tribunal Constitucional han sido aquellos que impugnan normas que permiten aplicar multas al TDLC. La mayor dificultad para los litigantes en este tipo de casos consiste en configurar un conflicto de constitucionalidad y no de legalidad. Para ello, resulta fundamental desplegar una argumentación que tenga por objetivo el diseño legislativo del régimen sancionatorio y no la forma particular en la cual ha sido aplicado por el juez del fondo.

En cuanto a la impugnación de normas *ordenatoria litis*, la jurisprudencia muestra que resulta necesario analizar el caso teniendo una mirada general y no aislada del proceso en el cual se encuentra inserto el precepto legal impugnado. En este contexto, se enjuicia su razonabilidad. Pero también, el tribunal examina la forma en cómo el requirente ha ejercido o puede ejercer sus derechos en el caso concreto, para evaluar si la cuestión planteada responde a una materia propia de la acción de inaplicabilidad o, más bien, se trata de una impugnación abstracta que no se condice con los supuestos fácticos de aplicación del precepto legal.

## BIBLIOGRAFÍA

### *Normas*

*Código de Procedimiento Civil* (1902), 30 de agosto de 1902.

Constitución Política de la República de Chile (1980), 11 de agosto de 1980.

Decreto ley n.º 211 (1973), fija normas para la defensa de la libre competencia, 22 de diciembre de 1973.

### *Jurisprudencia*

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2022): rol 9097-2020, 21 de abril de 2022.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2022): rol 9847-2020, 3 de junio de 2022.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2022): rol 10.246-2021, 3 de junio de 2022.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2022): rol 12.745-2022, 25 de marzo de 2022.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2022): rol 13.047-2022, 22 de noviembre de 2022.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2023): rol 13.054-2022, 25 de abril de 2023.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2023): rol 13.949-2023, 25 de abril de 2023.